



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POR PETICIÓN

Aprobado el 19 de abril de 2022
Enmendado el de junio de 2023

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1.1 - TÍTULO.....	1
REGLA 1.2 - BASE LEGAL.....	1
REGLA 1.3 - DEFINICIONES.....	1
REGLA 1.4 - AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS.....	1
REGLA 1.5 - PARTIDOS POR PETICIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS	2
REGLA 1.6 - REGISTRO DE NOMBRES, EMBLEMAS O INSIGNIAS DE PARTIDOS.....	5
REGLA 1.7 - PROHIBICIONES.....	5

TÍTULO 2- PROCEDIMIENTOS CON ANTELACIÓN A LA RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

REGLA 2.1- SOLICITUD PARA INSCRIBIR UN PARTIDO POR PETICIÓN.....	5
REGLA 2.2 - FORMA DE LOS ESCRITOS; COPIAS.....	6
REGLA 2.3- EXPEDIENTE DE RADICACIÓN.....	6
REGLA 2.4 -DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL NOMBRE, EMBLEMA E INSIGNIA.....	7

TÍTULO 3- DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA PRESENTAR LOS ENDOSOS

REGLA 3.1- DESIGNACIÓN.....	8
------------------------------------	----------

TÍTULO 4- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

REGLA 4.1- PETICIONES DE ENDOSOS REQUERIDAS PARA INSCRIBIR UN PARTIDO POR PETICIÓN.....	8
REGLA 4.2- FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PETICIONES DE ENDOSOS EN SISTEMA SIEN.....	8

REGLA 4.3 - CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN.....	10
--	----

REGLA 4.4 - RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN.....	10
--	----

TÍTULO 5- VALIDACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

REGLA 5.1- PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN	10
--	----

REGLA 5.2- NOTIFICACIÓN A ELECTORES SOBRE PETICIONES DE ENDOSOS DEFECTUOSAS.....	12
--	----

REGLA 5.3 – FUNDAMENTOS PARA RECHAZAR UNA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ENDOSO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDO POR PETICIÓN.....	12
--	----

REGLA 5.4 – SOLICITUD DE RETIRO DE PETICIÓN DE ENDOSO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDO POR PETICIÓN.....	15
--	----

REGLA 5.5- CORROBORACIÓN DE ENDOSO POR EL ELECTOR.....	15
--	----

REGLA 5.6- COMITÉ EXAMINADOR.....	16
-----------------------------------	----

REGLA 5.7 - PROCEDIMIENTOS ANTE EL COMITÉ EXAMINADOR.....	16
---	----

REGLA 5.8 - INFORMES PERIÓDICOS SOBRE ESTATUS DE LAS PETICIONES DE ENDOSOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDO POR PETICIÓN.....	17
---	----

TÍTULO 6- CERTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS COMO PARTIDO POLÍTICO POR PERTICIÓN

REGLA 6.1 - RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN.....	17
--	----

REGLA 6.2 - PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POR PETICIÓN	18
--	----

REGLA 6.3 - PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.....	18
---	----

REGLA 6.4 - CERTIFICACIÓN FINAL.....	18
--------------------------------------	----

TÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

REGLA 7.1 - REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN	18
---	----

REGLA 7.2 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS.....	18
--	----

REGLA 7.3 - PENALIDADES	19
-------------------------------	----

REGLA 7.4 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO.....	19
--	----

REGLA 7.5 - SEPARABILIDAD	19
---------------------------------	----

REGLA 7.6 - VIGENCIA	19
----------------------------	----

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POR PETICIÓN

TÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición", en adelante Reglamento.

Regla 1.2 - Base Legal

La Comisión Estatal de Elecciones, (Comisión), adopta el presente Reglamento con el propósito de estructurar el proceso de inscripción de los partidos por petición, conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, en adelante "Código Electoral".

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado por el uso común y corriente.

Regla 1.3 — Definiciones

A los efectos de este Reglamento los términos y frases aquí contenidos tendrán el mismo significado expresado en el Artículo 2.3 del Código Electoral.

Regla 1.4 - Agrupación de Ciudadanos

Toda agrupación de ciudadanos interesada en inscribir un partido político deberá presentar ante la Comisión una notificación de intención para esos fines. Esta solicitud será presentada ante el Secretario, quien tramitará la misma. Estas agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos, informes y exigencias que dispone la "Ley para la Fiscalización para el Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". A partir de la autorización de la Comisión para el recogido de endosos, la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores.

La copia del Registro General de Electores a ser entregada incluirá la información de electores activos e inactivos correspondientes a la demarcación geográfica por la cual se pretende inscribir el partido por petición. La misma contendrá la siguiente información del elector: nombre, apellido paterno, apellido materno, precinto, dirección y estatus electoral.

Todo empleado, funcionario o representante de la agrupación de ciudadanos de un partido por petición, o toda persona que, por función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en el Código Electoral, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000). Véase Artículo 12.9 del Código Electoral.

Al completar el proceso de inscripción la agrupación de ciudadanos certificada como partido por petición será responsable de mantener la custodia y uso de la información del Registro Electoral conforme lo establecido en el Código Electoral y sus reglamentos. En caso de no haber completado el proceso de inscripción, la agrupación de ciudadanos deberá entregar a la Secretaría de la Comisión las copias del Registro General de Electores. Simultáneamente, completará un formulario en el cual haga constar la entrega del Registro con su afirmación de que no ha incurrido en violación del Artículo 12.9 del Código Electoral.

Regla 1.5 - Partidos por Petición o Agrupación de Ciudadanos

Toda agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación:

- A. "Partido Estatal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:
 - i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia por lo menos las siguientes candidaturas:
 - 1. Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.
 - 2. Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; y un candidato a representante por acumulación.
 - 3. Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.
 - iii. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 del Código Electoral.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Estatal por Petición".

- vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Estatal podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Electoral.
 - vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
 - viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que haya obtenido más de dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.
- B. "Partido Legislativo por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:
- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.
 - iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 del Código Electoral.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de esta Regla, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Legislativo por Petición".
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido Legislativo podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Electoral.
 - vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final

- de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
- viii. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.
- C. "Partido Municipal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:
- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
 - iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 del Código Electoral.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Municipal por Petición".
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido Municipal por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos del Código Electoral.
 - vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
 - viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).
 - ix. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta

para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

Regla 1.6 - Registro de Nombres, Emblemas o Insignias de Partidos

El Secretario de la Comisión llevará un registro de todos los nombres, emblemas o insignias registradas por los partidos políticos o agrupación de ciudadanos en proceso de inscripción de un partido político. Los nombres de los Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como "iguales o parecidos" aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los electores.

Todo partido político, que como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre e insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y use dicho nombre y emblema. Ver Artículo 6.10 del Código Electoral.

Regla 1.7 – Prohibiciones

Ninguna agrupación de ciudadanos en proceso de inscripción podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:

- a. Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.
- b. Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.
- c. Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.

Ver Artículo 6.8, inciso 7 del Código Electoral.

TÍTULO 2 - PROCEDIMIENTOS CON ANTELACIÓN A LA RADICACIÓN DE PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

Regla 2.1- Solicitud para Inscribir un Partido por Petición

Cualquier agrupación de ciudadanos que interese inscribirse como partido político deberá presentar en la Secretaría de la Comisión, una solicitud jurada ante notario público, en la que especificarán si la misma se refiere a la inscripción de un partido estatal por petición, de un partido legislativo por petición, o de un partido municipal por petición.

En dicha solicitud harán constar lo siguiente:

- a. que son electores debidamente activos y actúan en representación de una agrupación de ciudadanos que se propone figurar como partido político en la papeleta electoral de las próximas elecciones generales. A esos efectos deberán acompañar con la solicitud una lista de electores con dirección residencial, número electoral y firma como sigue: 25 electores cuando se trate de inscribir un partido municipal por petición, 15 en el caso del Municipio de Culebra y 100 cuando se trate de inscribir un partido estatal por petición o partido legislativo por petición.
- b. el nombre y el emblema o insignia que se propone utilizar, así como presentar las certificaciones correspondientes del Departamento de Estado de que el nombre, emblema o insignia están registrados a nombre de un tercero, en el Registro de Marcas. Además, deberán certificar que no usan o usarán como nombre, emblemas o insignias de los partidos políticos o agrupaciones de ciudadanos de la Comisión y en el departamento de Estado, según dispone la Regla 1.7 de este Reglamento.
- c. en caso de que la solicitud sea para la inscripción de un partido legislativo por petición, deberá indicar el o los distritos senatoriales, en que interese inscribirse.
- d. en caso de que la solicitud sea para la inscripción de un partido municipal por petición, deberán indicar el o los municipios, en que interese inscribirse.
- e. una lista de electores activos que constituirán el organismo directivo central incluirá: nombre y apellido, número de identificación electoral, dirección postal y residencial, dirección de correo electrónico, teléfonos y firma.
- f. una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico, el reglamento y la dirección de correo electrónico de la agrupación de ciudadanos.

Regla 2.2 - Forma de los Escritos; Copias

Todo escrito que se presente a la Comisión se hará en letra tipo Arial 12 o mayor, a doble espacio, en papel tamaño carta 8.5" x 11", por un solo lado del papel, con márgenes no menor de media pulgada.

Todo documento que forme parte de un apéndice deberá cumplir con lo antes señalado, excepto que se permitirán fotocopias de documentos originales a espacio sencillo, siempre que dichas copias sean claramente legibles.

La presentación de documentos se hará en original y cinco (5) copias. Se aceptarán copias fieles y exactas al original en formato digital (PDF).

Regla 2.3 - Expediente de Radicación

El Secretario de la Comisión recibirá y conservará el original de la solicitud de inscripción en un expediente al cual le asignará un número de radicación. Dicho número servirá de control

e identificará todos los documentos relacionados con la inscripción de dicha agrupación, hasta su certificación como partido.

Regla 2.4 - Determinación de la Comisión sobre el Nombre, Emblema e Insignia

Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente completo de la solicitud de inscripción, el Secretario someterá el mismo a la consideración de la Comisión. Dicho expediente irá acompañado de un informe debidamente fundamentado donde el Secretario recomendará si procede o no la certificación del nombre, emblema o insignia. Para la preparación del informe el Secretario publicará, en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicación del expediente completo, un aviso en la página web de la Comisión Estatal de Elecciones informando el nombre e insignia. El aviso también será publicado en las cuentas de la CEE de las redes sociales. A partir de la publicación del aviso, se concederá un término no mayor de tres (3) días laborables para que cualquier parte afectada radique bajo juramento un escrito de oposición a la autorización del uso del nombre, emblema o insignia. De presentarse algún escrito de oposición en la Secretaría de la CEE, el asunto se registrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.4 del Código Electoral.

De la Comisión concluir que la solicitud no cumple con la Regla 2.1 anterior, el Secretario le notificará por escrito a la agrupación. Ésta podrá suplir la información o documentación necesaria dentro de un término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que se haya cumplido con todos los requisitos de radicación, se anulará la misma. De estar en desacuerdo con la determinación de la Comisión la agrupación podrá solicitar revisión según dispone el Art. 13.2 del Código Electoral.

La agrupación que primero cumpla con los requisitos de radicación de la solicitud de inscripción tendrá prioridad para el uso de determinado nombre, emblema o insignia. Si dos (2) o más divisas iguales o similares en todo o en parte le fueren presentadas a la Comisión al mismo tiempo, en atención al mismo día y especificándose la hora, y habiendo cumplido las agrupaciones con los requisitos de radicación, la Comisión decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la misma. Dicho sorteo se verificará en presencia de las partes interesadas o sus representantes autorizados.

La Comisión deberá resolver respecto a las certificaciones de los nombres, emblemas o insignias, en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que el Secretario someta su informe.

Si la decisión de la Comisión fuera a favor de la certificación, se aceptará la solicitud de inscripción como partido y se notificará a las partes. Dicha notificación irá acompañada con copia de este Reglamento, copia de la Guía Rápida de Radicación de Endosos en Línea y el acceso al Sistema de Endoso (SIEN) que se utilizarán en el proceso y se indicará además el total de peticiones de endoso requeridas para quedar inscrito como partido político, en la demarcación geográfica correspondiente.

Si la decisión de la Comisión fuera en contra de la certificación del nombre, emblema o insignia se notificará al peticionario que la solicitud de inscripción no se aceptará hasta tanto se radique un nuevo distintivo o nombre.

TÍTULO 3 - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA PRESENTAR LOS ENDOSOS

Regla 3.1— Designación

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación y presentación de peticiones de endosos, la agrupación de ciudadanos radicará en la Secretaría de la Comisión una lista de los funcionarios autorizados o notarios Ad Hoc a tomar juramento en las peticiones de endosos. La lista incluirá los nombres y apellidos, dirección residencial y postal, número de identificación electoral, dirección de correo electrónico y la firma. Los notarios Ad Hoc o funcionarios autorizados deberán ser electores activos en el Registro General de Electores. Cualquier cambio que surja respecto a los funcionarios autorizados deberá notificarse de inmediato a la Comisión.

Será deber de los funcionarios autorizados certificar, en la petición de endoso, la certeza de la identidad del elector o el medio de identificación utilizado. En lo que respecta a las facultades y deberes de los funcionarios autorizados, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Para Los Funcionarios Autorizados.

TÍTULO 4 - DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN

Regla 4.1 - Peticiones de Endosos Requeridas para Inscribir un Partido por Petición

- (a) Para inscribir un partido por petición es necesario someter electrónicamente ante la Comisión, peticiones de endosos válidas, juradas y suscritas por el número correspondiente de electores debidamente activos. Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:
- i. Partido Estatal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.
 - ii. Partido Legislativo: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las demarcaciones geoelectorales legislativas donde presentará candidatos.
 - iii. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

Regla 4.2 - Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN.

Las peticiones de endosos requeridas por el Código Electoral de 2020 y este Reglamento deberán completarse a través del "Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos" en el sistema SIEN, según establecidos en el Artículo 7.16 del Código. El "Formulario Electrónico" podrá identificar al elector de dos maneras:

(1) Utilizando el número electoral del Elector y sus últimos cuatro números del seguro social o nombre y apellido.

(2) Llenando los siguientes campos:

- a. Nombre
- b. Primer Apellido
- c. Segundo Apellido
- d. Nombre de padre
- e. Nombre de madre
- f. Lugar de Nacimiento
- g. Fecha de Nacimiento
- h. Últimos cuatro números del seguro social

En estos casos, bastará que el sistema de validación reconozca, al menos, cinco (5) campos, incluyendo los últimos cuatro dígitos del seguro social para acceder al registro del elector. En aquellos casos en los que no incluya el segundo apellido o los últimos cuatro dígitos del seguro social, el sistema de validación no lo tomará en consideración, aunque el campo deberá ser llenado en todo caso.

Una vez identificado el elector, el sistema suplirá la siguiente información para completar el formulario:

- (1) Número de identificación electoral
- (2) Últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social individual (de estar disponible)
- (3) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral
- (4) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral
- (5) Género
- (6) Fecha de nacimiento (día, mes, año), según figura en el Registro Electoral
- (7) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área (de estar disponible)
- (8) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área (de estar disponible)
- (9) Dirección postal completa, incluyendo código postal
- (10) Fecha en que se realiza la petición de endoso (día, mes y año)
- (11) Direcciones de correos electrónicos personal que utiliza con mayor frecuencia (de tener)

El (La) funcionario(a) autorizado(a) a tomar la petición de endoso certificará que identificó al elector y la manera que utilizó para ello. De igual forma, se le notificará al elector su petición de endoso, en primera instancia, mediante correo electrónico (del elector tener uno disponible), y en segunda instancia, mediante mensaje de texto o correo postal, según la disponibilidad de fondos presupuestados para el evento cuyo tope será establecido por la Comisión. Cualquier incremento presupuestario para dicha partida de gasto, habrá de ser asumida por la agrupación ciudadana con interés en los endosos. Además, el elector marcará si acepta o no la utilización de su nombre para que forme parte del Registro de Afiliados del partido por petición que endosa.

Por otro lado, será obligatorio la captura de la imagen de la faz del elector, como requisito para que pueda presentar un endoso, en adición a la firma. De esta forma, la unidad de validaciones podrá validar la identidad del elector, mediante la comparación de la foto tomada, al momento de emitir el endoso contra la foto del registro del elector en el Registro General de Electores. En los casos de los electores, cuya inscripción no fue a través del "eRE", se dispone que la captura de la imagen de la faz del elector sea una funcionalidad optativa y que, en caso de no ser utilizada, necesitará la denegación expresa del elector endosante, sin obviar el requisito de captura de la firma que utilizará para validar la identidad del elector.

Por último, tanto el elector como él (la) Funcionario(a) Autorizado(a) firmarán la petición de endoso.

Regla 4.3 - Custodia y Disposición de las Peticiones de Inscripción

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el periodo mínimo de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el elector.

Regla 4.4 – Radicación de Peticiones de Inscripción

Las peticiones electrónicas de endoso tomadas por un funcionario debidamente autorizado serán sometidas al Módulo de radicaciones electrónico de inscripción de partidos políticos en el mismo momento de tomado el endoso al elector.

La presentación **electrónica** de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el periodo del 1ro. De enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 31 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

La agrupación de ciudadanos deberá presentar en o antes del 1 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales, no menos del noventa por ciento (90%) del total de los endosos requeridos para la inscripción. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año previo a las elecciones generales, solo podrá presentar un máximo del diez por ciento (10%) del total de las peticiones de endosos requeridas.

La Comisión nunca aceptará a ninguna agrupación de ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude.

TÍTULO 5 - VALIDACIÓN DE PETICIONES DE ENDOSOS

Regla 5.1 - Procedimiento de Validación

La Unidad de Validaciones tendrá un término de cinco (5) días, a partir de la fecha de presentación, para pasar juicio sobre las peticiones y aceptar o rechazar éstas mediante devolución a la agrupación de ciudadanos que las haya presentado. Cuando las circunstancias lo ameriten,

previa solicitud de la Unidad de Validaciones, la Comisión podrá conceder un término adicional de cinco (5) días calendario para validar. Cualquier término adicional, a los cinco (5) días antes mencionados, serán descontados del término que tendrá la Unidad de Validaciones para evaluación final de las peticiones de endosos presentadas. De este ser concedido, se le deberá notificar a la agrupación concernida.

Si una petición es rechazada, así se indicará en el sistema, haciendo una marca en el encasillado correspondiente.

El sistema preparará un "Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas" en el cual consignarán las peticiones y el o los motivos del rechazo. Se le notificará mediante correo electrónico, con copia del informe, a la agrupación en proceso de inscripción y el término que tiene para subsanar las deficiencias señaladas. Se enviará copia de dicho informe a los Comisionados Electorales.

El módulo valida automáticamente la siguiente información que:

- a la fecha de suscribir la petición el endosante es un elector activo, debidamente inscrito.
- el endosante no ha firmado durante el periodo comprendido entre dos elecciones generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría local o estatal.
- la petición ha sido certificada por un funcionario autorizado por la Comisión.
- no hay discrepancia entre la fecha de petición y la fecha de certificación.
- no hay discrepancia entre la información del elector en el registro electoral y la información en el formulario, entiéndase, nombre, apellidos, nombre de padre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, y seguro social.
- se obtuvo toda la información requerida por el Código Electoral.
- se obtuvo la firma del endosante y del funcionario autorizado.

Luego del elector presentar su petición de endoso en el SIEN, el Sistema eRE enviará al elector una notificación informando sobre la presentación del endoso a su nombre tanto al buzón de mensajes de la aplicación del eRE como al correo electrónico indicado por el elector. El elector tendrá un término de cinco (5) días calendarios para aceptar, rechazar o ignorar la notificación. Una vez se haga constar electrónicamente en el SIEN la aceptación, el rechazo o el rechazo por inacción del elector de la petición de endoso, esta se entenderá validada o rechazada, según sea el caso, sin necesidad de acción ulterior de la Unidad de Validaciones. Cualquier procedimiento que quede pendiente en la Unidad de Validaciones se dará por terminado.

En los demás casos, la Unidad de Validaciones verificará que las peticiones de endosos presentadas en el sistema SIEN cumplan con los siguientes requisitos:

- (1) Certificación de haber identificado al Elector y el medio utilizado
- (2) Certificación sobre la capacidad del Elector de saber leer y escribir o, de no tenerla, haber hecho su marca frente a un testigo compareciente
- (3) Firma del Funcionario Autorizado
- (4) Firma o marca del Elector, según corresponda

Estos requisitos de forma serán subsanables.

En caso de que exista una deficiencia en cuanto a los elementos identificados en esta disposición, la Unidad de Validaciones notificará, no más tarde del próximo día laborable de haber identificado tal

deficiencia, a la agrupación de ciudadanos para que esta lo subsane. La agrupación de ciudadanos tendrá cinco (5) días calendario, a partir de la notificación, para subsanar cualquier deficiencia.

La Comisión tendrá un total de veinte (20) días calendario para pasar juicio sobre la validez o rechazo de las peticiones de endosos presentadas, incluyendo cualquier proceso de subsanación y revisión de determinación de la Unidad de Validaciones. Toda petición de endoso no rechazada dentro dicho término, se tendrá por válida y le será acreditada a la agrupación que la presentó.

Regla 5.2 — Notificación a Electores sobre Peticiones de Endosos Defectuosas

La Comisión notificará a la agrupación de ciudadanos una lista de los electores cuya petición de endoso haya sido identificada como defectuosa. La notificación deberá realizarse en o antes del siguiente día laborable, a partir de la fecha de haber identificado el defecto. La agrupación de ciudadanos será responsable de notificar a los electores endosantes cuya petición ha sido clasificada como defectuosa.

Todo elector que se le notifique como defecto de su petición de endoso por firma incompatible y reclame la validez de la misma, deberá:

1. Acudir a la Junta de Inscripción Permanente o Temporera (JIP/JIT) del precinto en cual está domiciliado.
2. Los funcionarios de la JIP/JIT procederán a identificar al elector en Sistema o solicitarán que presente su tarjeta de identificación electoral, pasaporte o licencia de conducir física o digital.
3. Una vez la JIP/JIT identifique positivamente al elector endosante, remitirá vía correo electrónico a la Unidad de Validaciones, a más tardar del próximo día laborable, el Formulario debidamente cumplimentado por el elector.
4. La Unidad de Validaciones procederá a validar la petición de endoso, una vez recibido el formulario.

Regla 5.3 - Fundamentos para Rechazar una Petición de Inscripción de Endoso para la Inscripción de Partido por Petición

La Comisión rechazará toda petición de endoso si:

- a. no se cumplieron ni subsanaron los requisitos de forma. Según surge de la Regla 5.1 de este Reglamento.
- b. la firma del peticionario es incompatible con la que aparece en su petición de inscripción como elector, salvo que la misma sea subsanable de conformidad con esta Regla.

Al considerar el inciso b de firma incompatible, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) Componentes - Se refiere a las partes que constituyen la firma.

- 2) Firma incompatible - Será aquella que, al ser comparada con la que surja de los archivos de la Comisión, lleve a concluir que probablemente fueron hechas por personas distintas.
- 3) Signo - Se refiere a cuando en la firma no se puede distinguir si lo escrito es un nombre, una inicial o un apellido.
- 4) Trazo - Es la formación o diseño de los componentes de la firma.

Al comparar la firma del endosante, los funcionarios de las Juntas de Balance de la Unidad de Validaciones procederán revisar, en primera instancia, con la firma más reciente en el Registro General de Electores, y en su defecto, se revisará la firma del expediente físico. Los funcionarios compararán primeramente contra la firma más reciente que aparece en los mismos, de haber más de una. De no lograr acuerdo, irán contra las demás en orden cronológico, comenzando siempre desde la más reciente.

Al hacer la comparación, los funcionarios deberán tener presente el período de tiempo transcurrido entre la firma en la petición de endoso y el Registro General de Electores o el expediente físico. A mayor tiempo transcurrido, mayor es la probabilidad de que un endosante pueda variar alguno de sus trazos.

Los funcionarios deberán prestar atención especial al "arranque" o comienzo, al igual que a la terminación de la firma, los cuales ejemplifican hábitos de escritura comunes. Además, deberán prestar atención a varias características generales de escritura como lo son, entre otras:

- la inclinación de los trazos
- la continuidad de los trazos
- la remarcación de los trazos
- la fluidez o espontaneidad de los trazos (trazos temblorosos o no temblorosos)
- el tamaño de la letra

Se deben evaluar todos los trazos. Es decir, que un solo trazo que no tenga semejanza, no debe ser la única razón para el rechazo de la petición. De igual forma, la exclusión de un componente en una de las firmas no será razón por sí sola para rechazar una petición.

Teniendo presente lo anterior, los funcionarios procederán a evaluar las firmas de acuerdo con lo siguiente:

1) Firma de 4 o más Signos o Componentes

Ej. Cuando el endosante firma con dos nombres y dos apellidos o con un nombre e inicial y dos apellidos:

- a) La firma es **compatible** si uno de los funcionarios observa semejanza en el trazo en al menos tres de cualquiera de los componentes y el otro funcionario observa semejanza en al menos dos de cualquiera de los componentes.

- b) La firma es **incompatible** no importa las semejanzas que pueda observar uno de los funcionarios si el otro no observa semejanza alguna en los trazos.

2) Firma de 3 Signos o Componentes.

Ej. Cuando el endosante firma con un nombre, inicial y dos apellidos, o con dos nombres o iniciales y un apellido:

- a) La firma es **compatible** si los dos funcionarios observan semejanza en el trazo en al menos dos de cualquiera de los componentes.
- b) La firma es **incompatible** no importa las semejanzas que pueda observar uno de los funcionarios si el otro no observa semejanza alguna en los trazos.

3) Firma de 1 o 2 Signos o Componentes.

Ej. Cuando el endosante firma con un nombre y un apellido o con una inicial y un apellido; o cuando la firma es toda un solo signo o componente:

- a) La firma es **compatible** si los dos funcionarios aceptan que todos los componentes tienen semejantes trazos.
- b) La firma es **incompatible** si uno de los funcionarios no observa semejanza alguna en los trazos.

La incompatibilidad de firmas se decidirá por unanimidad. Cuando la decisión de incompatibilidad de firmas se alcance por unanimidad en la Unidad de Validaciones, *y se haya agotado el remedio de subsanación por la agrupación de ciudadanos*, la Junta elevará la información a la Comisión para que acoja o rechace la decisión. La determinación de la Comisión será notificada a la agrupación de ciudadanos. En los casos en que la determinación de la Comisión sostenga la incompatibilidad de firma, la agrupación podrá solicitar revisión conforme al Artículo 13.2 del Código Electoral.

Evaluación adicional por el Comité Examinador

Las peticiones de endosos en que no exista unanimidad por incompatibilidad de firmas, pasarán a la mesa del Comité Examinador. El Comité Examinador tendrá veinticuatro (24) horas para validar o rechazar la firma.

En los casos en que se sostenga la incompatibilidad de firmas se devolverán como rechazados a la agrupación solicitante mediante el Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas. Desde ese momento comenzaran a transcurrir los siete

(7) días calendario para la agrupación sustituya los mismos o elevar a Comisión la revisión de la notificación de rechazo. A partir de la determinación de la Comisión la agrupación podrá solicitar revisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.2 del Código Electoral.

Si el Comité Examinador no logra la unanimidad, la parte inconforme podrá elevarlo a la Comisión. La Comisión tendrá veinticuatro (24) horas para resolver.

A partir de la determinación de la Comisión la agrupación podrá solicitar revisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.2 del Código Electoral.

El término para la notificación que dispone esta Regla, será no más tarde del próximo día (laborable o calendario), salvaguardando el término máximo de veinte (20) días calendario

Regla 5.4 — Solicitud de Retiro de Petición de Endoso para la Inscripción de Partido por Petición

Cualquier elector que solicite retirar un endoso previamente radicado para la inscripción de un partido por petición, deberá radicar en la Secretaria de la Comisión una solicitud jurada ante notario público, en la que especificará:

- a. Nombre
- b. Número electoral
- c. Dirección postal
- d. Nombre de la agrupación de ciudadanos a la cual otorgó el endoso
- e. Establecer si medió error, dolo, violencia o intimidación según definidos por el Código Civil de Puerto Rico, al momento de otorgar el endoso

De la solicitud cumplir con lo dispuesto, el Secretario, de ordenarlo la Comisión, notificará con copia de esta al Comité de Querellas conforme lo establece el ordenamiento electoral, a la agrupación de ciudadanos correspondiente y al funcionario autorizado ante el cual se otorgó el endoso y de proceder se eliminará dicho endoso.

Todo elector endosante tendrá veinte (20) días calendarios, a partir de la fecha en que fue aceptada la petición de endoso, para solicitar el retiro de esta. A partir del 1ro. de enero de 2023, este término se reducirá a quince (15) días.

Durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha límite para la inscripción de los partidos por petición el elector tendrá un término de diez (10) días para presentar la solicitud de retiro de petición.

Regla 5.5 - Corroboración de Endoso por el Elector

Cualquier elector que interese corroborar si otorgó un endoso a un partido por petición y la fecha del mismo, deberá solicitarlo a la Comisión por escrito.

Regla 5.6 - Comité Examinador

Por la presente se crea un Comité Examinador, en adelante el Comité, que estará integrado por el Secretario o la persona designada y una persona en representación de cada partido.

Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

- a. analizar y resolver las alegaciones que presentan los ciudadanos o partidos políticos en relación a la validez de las peticiones de endoso radicadas por las agrupaciones de ciudadanos que interesan inscribirse como partido por petición.
- b. analizar y resolver las alegaciones presentadas por las agrupaciones en relación a las peticiones defectuosas identificadas por la Unidad de Validaciones de la Comisión.

Los asuntos ante la consideración de este Comité serán decididos por acuerdo unánime de todos sus miembros dentro de cuarenta y ocho (48) horas, sin exceder el término de los veinte (20) días calendarios para resolver la validez o rechazo de la petición de endoso presentada. Cuando no hubiere tal unanimidad el asunto será elevado ante la consideración de la Comisión por aquella parte que se encuentre inconforme.

Regla 5.7 - Procedimientos ante el Comité Examinador

a. Procedimientos a seguir por los Partidos Políticos

Al recibir la copia del Informe de Peticiones de Endosos Presentadas, si un partido político no estuviere de acuerdo con que se valide alguna de las peticiones relacionadas en este, presentará ante el Comité un escrito debidamente fundamentado en el que expondrá las razones por las cuales no deba validarse la petición o peticiones radicadas.

Dichas alegaciones deberán presentarse con por lo menos diez (10) días de anticipación a la expiración del término para validar o rechazar peticiones que se establece en la Regla 5.1 de este Reglamento. El Comité pasará juicio sobre las alegaciones presentadas y deberá resolver no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas. El Comité deberá notificar de su decisión por correo electrónico al partido político que radicó las alegaciones y a la agrupación de ciudadanos concernida. Cualquiera de estos que no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, podrá radicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada la misma, un escrito de apelación ante el Secretario para que la Comisión considere el asunto. La parte promovente deberá notificar copia del escrito a la parte afectada. La Comisión determinará en definitiva la acción que proceda en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de presentación.

b. Procedimientos a seguir por las Agrupaciones en Proceso de Validación de Endosos

Al recibir su copia del "Informe de Peticiones de Endosos Rechazadas" la agrupación concernida, si no está de acuerdo con este, podrá hacer las alegaciones de rigor, mediante un escrito debidamente fundamentado ante el Comité Examinador. Dicho escrito deberá venir acompañado con copia del Informe de Peticiones de Endosos Rechazadas. Dicho escrito deberá presentarse dentro de un término no mayor de los cinco (5) días siguientes al recibo del Informe de Peticiones de Endosos Pendientes de Rechazo. El Comité pasará juicio sobre las alegaciones presentadas y deberá resolver las mismas conforme a este Reglamento en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la radicación del escrito. Cuando las circunstancias lo ameriten, previa solicitud del

Comité Examinador, la Comisión podrá conceder un término adicional de tres (3) días para analizar y resolver las alegaciones presentadas. De este ser concedido, se le deberá notificar a la agrupación concernida.

El Comité deberá notificar su decisión por correo electrónico a la agrupación de ciudadanos concernida, no más tarde del próximo día laborable. Si esta no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité podrá, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma, presentar ante el Secretario un escrito de apelación para que la Comisión considere el asunto. La Comisión determinará en definitiva la acción que proceda en un término de diez (10) días a partir de la fecha de presentación.

Regla 5.8 - Informes Periódicos sobre Estatus de las Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición

Semanalmente, la Unidad de Validaciones de la Comisión producirá un informe del estatus de las peticiones radicadas por cada agrupación de ciudadanos en el que incluirá el número de peticiones declaradas válidas, las peticiones rechazadas, el total acumulado hasta la fecha del informe y el total que deberán someter para poder ser certificados como partido por petición.

El Sistema de Endosos (SIEN) tendrá la funcionalidad de proveer acceso para ver informes sin capacidad de edición (*viewer*) a lo(a)s señore(a)s Comisionado(a)s y el Secretario de la Comisión, sin menoscabo a las funciones que tiene este último en el modo comisión. Este acceso será provisto mediante cuentas de usuario en el SIEN y contraseña. En caso de alguna controversia que eleve a Comisión relacionada con el informe, deberá generarse e imprimirse en la Unidad de Validaciones para tomarse la firma de los miembros de la unidad y ser elevado por el Secretario de la Comisión al pleno. Este documento suscrito por los miembros de la Unidad de Validaciones se considerará como el documento oficial.

Dicho informe se remitirá al Secretario, quien tendrá la responsabilidad de ofrecer a la Comisión y a las partes interesadas la información sobre el estatus de las peticiones.

TÍTULO 6 - CERTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS COMO PARTIDO POLITICO POR PETICIÓN

Regla 6.1- Resolución de la Comisión

Tan pronto como una agrupación de ciudadanos cumpla con los requisitos mencionados en el Título VI del Código Electoral para su inscripción como partido político estatal, legislativo o municipal según corresponda, el Secretario notificará a la Comisión de dicho hecho y expedirá la correspondiente certificación preliminar como partido político por petición, una vez la Comisión determine que se han completado dichos requisitos.

Regla 6.2 - Prerrogativas de los Partidos por Petición

Cuando a la agrupación de ciudadanos le sea notificada su certificación como partido por petición, disfrutará de los derechos según le correspondan de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral.

Regla 6.3 - Presentación de Candidaturas

Una vez la Comisión le notifique a la agrupación de ciudadanos que ha sido certificado preliminarmente como partido por petición, podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, a partir del 1ro. De diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00p.m.) del 30 de diciembre del año anterior en que se vayan a realizar las próximas elecciones generales.

Regla 6.4 – Certificación Final

Una vez completada la postulación de todas las candidaturas que son requisitos, el Secretario, previa autorización de la Comisión le expedirá al partido por petición la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada. La agrupación certificada se encargará de hacer todos los trámites administrativos dispuestos por el Contralor Electoral, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico Ley núm. 222 del 18 de noviembre de 2011, según enmendada.

TITULO 7 - DISPOSICIONES FINALES

Regla 7.1 - Revisión de las Decisiones de la Comisión

Cualquier parte afectada por una resolución, determinación u orden de la Comisión, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un escrito de Revisión, según se dispone en el Artículo 13.2 del Código Electoral.

Regla 7.2 — Variación de Términos

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

Regla 7.3 — Penalidades

Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector. Aquella Agrupación de Ciudadanos que

intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición.

Todo elector que advenga en conocimiento de que la agrupación de ciudadanos concernida ha usado su información electoral sin su consentimiento, podrá presentar una querrela escrita y juramentada ante la Secretaria de la Comisión Estatal de Elecciones o ante la Junta de Inscripción Permanente de su precinto. La Comisión proveerá el formulario de querrela de así el elector solicitarlo.

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000) .

Regla 7.4 — Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, de conformidad con las disposiciones en el Código Electoral.

Regla 7.5 Separabilidad

Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Regla 7.6 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado en la página cibernética de la Comisión, cuyo término no excederá de diez (10) días contados a partir de su aprobación, siguiendo lo dispuesto en el Artículo 3.2(3) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Aprobado:

En San Juan, Puerto Rico a 1 de junio de 2023.



Hon. Francisco J. Rosado Colomer
Presidente



Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz
Comisionada Electoral PNP

Lcda. Karla Angleró
Comisionada Electoral PPD

Lillian Aponte Dones
Comisionada Electoral MVC

Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral PIP

Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez
Comisionado Electoral PD

CERTIFICO: Que este Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 19 de abril de 2022, y enmendado el 1 de junio de 2023.

Para que así conste, firmo y sello la presente, hoy 1 de junio de 2023.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario

NOTA: Este reglamento fue aprobado mediante la Resolución CEE-RS-22-006, y enmendado mediante el Desacuerdo-Resolución CEE-AC-23-018.